



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

# SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 15 Anexos: 0

Proc. # 5915119 Radicado # 2023EE250183 Fecha: 2023-10-25

Tercero: 800188588-8 P42 - LAVANDERIA INDUSTRIAL METROPOLITANA S.A.S.  
SEDE PLANTA 42

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

## AUTO N. 07001

### "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el 06 de junio de 2023, al establecimiento de comercio denominado **LAVANDERIA METROPOLITANA - PLANTA 42**, con matrícula mercantil No. 03087018, de propiedad de la sociedad **LAVANDERIA INDUSTRIAL METROPOLITANA S.A.S.**, identificada con NIT No. 800188588-8, ubicado en la calle 10A No. 42A – 50 barrio Gorgonzola localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 10347 del 14 de septiembre de 2023**.

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico No. 10347 del 14 de septiembre de 2023**, evidenció lo siguiente:

- Concepto Técnico No. 10347 del 14 de septiembre de 2023:

**“(...) 1. OBJETIVO.**

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad LAVANDERÍA INDUSTRIAL METROPOLITANA S A S la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana CL 10 A 42 A 50 del barrio Gorgonzola, de la localidad de Puente Aranda, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

A través del radicado 2020ER09519 del 17 de enero de 2020, la sociedad informa que en el año 2019 la Lavandería Panamericana SAS fue adquirida por el grupo ELIS y que en el mes de marzo de 2019 se desmanteló la caldera ASME de 125 BHP que operaba con carbón como combustible, adicionalmente se aclara que las fuentes con las que cuenta la sociedad actualmente corresponden a una caldera marca Distral de 80 BHP y una caldera marca Powermaster de 60 BHP y que para enero de 2020 se terminaría la construcción de la plataforma de muestreo para programar el estudio de emisiones a dichas fuentes.

Por medio del radicado 2020ER42524 del 24 de febrero de 2020, se da respuesta a la comunicación de actuación técnica emitida mediante radicado 2020EE38194 de 18 de febrero de 2020 aclarando que las fuentes con las que cuenta la sociedad actualmente corresponden a una caldera marca Distral de 80 BHP y una caldera marca Powermaster de 60 BHP y que ya se instaló la plataforma de muestreo como se evidencia en el registro fotográfico adjunto adicionalmente, así mismo se informa que no es viable instalar plataforma para los ductos de las secadoras ya que el cambio de ductos llevaría a una perdida de eficiencia de los equipos, por lo que se realizaría una medición de emisiones por método de balance de masas, así como el monitoreo de las dos calderas sería realizado el día 24 de marzo de 2020.

Mediante el radicado 2020ER42529 del 24 de febrero de 2020 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija correspondiente a la caldera marca Distral de 80 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría el día 24 de marzo de 2020. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora Instituto de Higiene Ambiental SAS que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0646 del 03 de julio de 2019.

En el radicado 2021ER160234 del 08 de marzo de 2021 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas correspondientes a la caldera marca Distral de 80 BHP y la caldera marca Powermaster de 60 BHP que operan con GLP como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría el día 03 de septiembre de 2021. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora Laboratorios Envirotec S.A.S que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 1266 del 23 de octubre de 2019 y el análisis de las muestras estaría a cargo de la firma consultora Conhintec S.A.S que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 1433 de diciembre de 2020.

Con el radicado 2021ER129604 del 28 de junio 2021 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas correspondientes a la caldera marca Distral de 80 BHP y la caldera marca Powermaster de 60 BHP que operan con GLP como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría el día 31 de julio de 2021. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora Laboratorios Envirotec S.A.S que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 1266 del 23 de octubre de 2019 y el análisis de las muestras estaría a cargo de la firma consultora Conhintec S.A.S que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 1433 de diciembre de 2020.

Con el radicado 2021ER219377 del 11 de octubre de 2021 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en sus fuentes fijas correspondientes a la caldera marca Distral de 80 BHP y la caldera marca Powermaster de 60 BHP que operan con GLP como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó el día 03 de septiembre de 2021. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora Laboratorios

Envirotec S.A.S que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 1266 del 23 de octubre de 2019.

Mediante el radicado 2023ER201594 del 31 de agosto de 2023 se presenta el recibo de pago No. 5315417 por un valor de \$318.286 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2021ER219377 del 11 de octubre de 2021.

#### (...) 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. La sociedad LAVANDERÍA INDUSTRIAL METROPOLITANA S A S, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el parágrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. La sociedad LAVANDERÍA INDUSTRIAL METROPOLITANA S A S, no ha demostrado cumplimiento con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no ha demostrado que la altura de los ductos de las fuentes correspondientes a la caldera marca Distral de 80 BHP, la caldera marca Powermaster de 60 BHP y las secadoras 10 y 11 que operan con GLP como combustible garanticen la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

12.3. La sociedad LAVANDERÍA INDUSTRIAL METROPOLITANA S A S, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de secado y prensado (planchado) cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. La sociedad LAVANDERÍA INDUSTRIAL METROPOLITANA S A S, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que las fuentes correspondientes a la caldera marca Distral de 80 BHP, la caldera marca Powermaster de 60 BHP y las secadoras 10 y 11 que operan con GLP como combustible, aunque poseen ductos para descarga de las emisiones generadas, no ha demostrado que su altura que favorezca la dispersión de las mismas ni ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.

12.5. La sociedad LAVANDERÍA INDUSTRIAL METROPOLITANA S A S, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de las secadoras 10 y 11 que operan con GLP como combustible no cuentan con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

12.6. La sociedad LAVANDERÍA INDUSTRIAL METROPOLITANA S A S, instaló la fuente correspondiente a la caldera marca Distral de 80 BHP que opera con GLP como combustible, sin expedir el concepto técnico favorable expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente previo para la operación de esta de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 623 de 2011, sin embargo, al ser un reemplazo de la fuente desmantelada correspondiente a la caldera marca Distral 120 BHP, no es necesario dicho concepto.

12.7. La sociedad LAVANDERÍA INDUSTRIAL METROPOLITANA S A S, no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para las fuentes fijas correspondientes a las calderas marca Distral de 80 BHP y Powermaster de 60 BHP que operan con GLP como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.8. La sociedad LAVANDERÍA INDUSTRIAL METROPOLITANA S A S, no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para las fuentes fijas correspondientes a los secadores 10 y 11 que operan con GLP como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.9. La sociedad LAVANDERÍA INDUSTRIAL METROPOLITANA S A S, cumple con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 ya que durante la visita técnica desarrollada presentó los registros vigentes de análisis semestral de combustión de gases para las fuentes fijas correspondientes a la caldera marca Distral de 80 BHP y la caldera marca Powermaster de 60 BHP que operan con GLP como combustible que se realizaron el 15 de mayo de 2023.

12.10. La sociedad LAVANDERÍA INDUSTRIAL METROPOLITANA S A S, mediante radicado No. 2021ER219377 del 11 de octubre de 2021 la sociedad LAVANDERÍA INDUSTRIAL METROPOLITANA S A S, entrega los resultados del estudio de emisiones atmosféricas realizado el día 03 de septiembre de 2021 por la sociedad Laboratorios Envirotec S.A.S que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 1266 del 23 de octubre de 2019, a las fuentes fijas correspondientes a la caldera marca Distral de 80 BHP y la caldera marca Powermaster de 60 BHP que operan con GLP como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas. De la revisión realizada a este estudio se considera que no es objeto de evaluación para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión dado que no cumple con los tiempos de entrega establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, por lo cual resultado del mismo, no es determinante para demostrar el cumplimiento normativo de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), dado que el estudio se realizó el 03 de septiembre de 2021 y fue radicado el 11 de octubre de 2021 y de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas "El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Por tanto, la fecha límite de radicación de los resultados del estudio de emisiones realizado era el día 03 de octubre de 2021. Adicionalmente, no acreditó el pago correspondiente a la evaluación del estudio de emisiones presentado.

12.11. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor FRANCISCO JAVIER BENET MARTÍN en calidad de representante legal de la sociedad LAVANDERÍA INDUSTRIAL METROPOLITANA S A S, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su

actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

12.11.1. Adecuar plataforma y puertos de muestreo para los ductos de las secadoras 10 y 11 que operan con GLP como combustible con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

12.11.2. Realizar y presentar un estudio de emisiones en las fuentes fijas correspondientes a la caldera marca Distral de 80 BHP y la caldera marca Powermaster de 60 BHP que operan con GLP como combustible; con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011. En concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.11.3. Realizar y presentar un estudio de emisiones en las fuentes fijas correspondientes a los secadores 10 y 11 que operan con GLP como combustible; con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011. En concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad LAVANDERÍA INDUSTRIAL METROPOLITANA S A S deberá tener en cuenta lo siguiente: a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010. b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos. c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas. d) El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA

*FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.*

*12.11.4. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga para los ductos de las fuentes fijas correspondientes a la caldera marca Distral de 80 BHP, la caldera marca Powermaster de 60 BHP y los secadores 10 y 11 que operan con GLP como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario a partir de los estudios de emisiones que realice. (...)"*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### **- Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

*"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...”).*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que, de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 10347 del 14 de septiembre de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

**PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS** (Adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010).

*“(...) 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones*

*Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:*

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
  - *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
  - *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
  - *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
  - *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
  - *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
  - *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
  - *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:*
- ✓ hospitalarios (biosanitarios, anatopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)
  - ✓ medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones
  - ✓ aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes
  - ✓ residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)
  - ✓ otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)

*El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.*

*No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.*

**2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas** *El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás*

*consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.*

*El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.*

*Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.*

*En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.*

*El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación. (...)"*

**RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011.** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

**“(...) ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS.** En la tabla Nº 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

**Tabla Nº 2**

Combustibles	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO <sub>2</sub> (mg/m <sup>3</sup> )	250	220	200	250	220	200	250	200	150

(...) **ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN.** Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

**Tabla Nº 3**

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m <sup>3</sup> )			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS		7		
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS		30		
Hidrocarburos Totales (HCT)	TODOS		50		
Dioxinas y Furanos	TODOS		0,5*		
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub>	TODOS		150		
Plomo (Pb)	TODOS		1		
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS		1		
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS		8		

(...) **ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica

**RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"

"(...) **Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...) **Artículo 71. Localización del sitio de muestreo.** Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

*La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.*

*(...) **Artículo 77. DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES.** Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas". (...)”*

Que de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10347 del 14 de septiembre de 2023**, la sociedad **LAVANDERIA INDUSTRIAL METROPOLITANA S.A.S.**, identificada con NIT No. 800188588-8, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVANDERIA METROPOLITANA - PLANTA 42**, con matrícula mercantil No. 03087018, ubicado en la calle 10A No. 42A – 50 barrio Gorgonzola localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, presuntamente no cumple con lo establecido en:

- El artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por no demostrar que la altura de los ductos de las fuentes correspondientes a la caldera marca Distral de 80 BHP, la caldera marca Powermaster de 60 BHP y las secadoras 10 y 11 que operan con GLP como combustible garanticen la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
- No cumple con el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que las fuentes correspondientes a la caldera marca Distral de 80 BHP, la caldera marca Powermaster de 60 BHP y las secadoras 10 y 11 que operan con GLP como combustible, aunque poseen ductos para descarga de las emisiones generadas, no ha demostrado que su altura que favorezca la dispersión de las mismas ni ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.
- No cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de las secadoras 10 y 11 que operan con GLP como combustible no cuentan con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
- No cumple con el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, por cuanto no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para las fuentes fijas correspondientes a las calderas marca Distral de 80 BHP y Powermaster de 60 BHP que operan con GLP como combustible.

- No cumple con el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, por cuanto no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para las fuentes fijas correspondientes a los secadores 10 y 11 que operan con GLP como combustible.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LAVANDERIA INDUSTRIAL METROPOLITANA S.A.S.**, identificada con NIT No. 800188588-8, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVANDERIA METROPOLITANA - PLANTA 42**, con matrícula mercantil No. 03087018, ubicado en la calle 10A No. 42A – 50 barrio Gorgonzola localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

*“1 expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LAVANDERIA INDUSTRIAL METROPOLITANA S.A.S.**, identificada con NIT No. 800188588-8, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVANDERIA METROPOLITANA - PLANTA 42**, con matrícula mercantil No. 03087018, ubicado en la calle 10A No. 42A – 50 barrio Gorgonzola localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **LAVANDERIA INDUSTRIAL METROPOLITANA S.A.S.**, identificada con NIT No. 800188588-8, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVANDERIA METROPOLITANA - PLANTA 42**, con matrícula mercantil No. 03087018, en la calle 168 No. 21 – 42 en la ciudad de Bogotá, según lo registrado en el RUES, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 10347 del 14 de septiembre de 2023**.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-3840**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

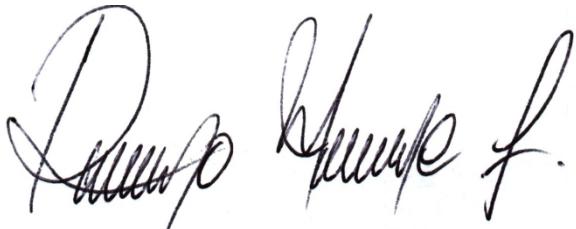
**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2023-3840*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de octubre del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON	CPS:	CONTRATO 20222023 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	20/10/2023
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	22/10/2023
---------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:  
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/10/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------